

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	489
RADICADO:	050013110004 2020 00257 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	EDITH MARÍA LANZ GÓMEZ
DEMANDADO:	BLADIMIR VERA RIVERA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1

1. Teniendo en cuenta que en audiencia de conciliación celebrada entre las partes el 15 de mayo de 2013 acordaron la cuota alimentaria que el señor BLADIMIR aportaría para su hijo menor de edad ALEJANDRO VEGA LANZ, deberá determinar claramente lo que se pretende, con precisión y claridad, indicando si lo que se pretende es la disminución o incremento de la cuota alimentaria fijada, manifestado igualmente la cuantía EN PESOS en la que se pretende sea fijada. Así las cosas deberá adecuar a demanda.
2. En este orden de ideas deberá aportar nuevo poder en el que se indique el asunto para el cual fue otorgado, disminución o aumento de cuota alimentaria.

Si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se

podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

2

3. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad para AUMENTO o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción *<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico de la misma con sus anexos.>>** en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.*
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 3 oficina 304
Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6. Deberá informar en qué han variado las condiciones de capacidad y necesidad del alimentante y alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 artículo 82 CGP), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Con esta providencia se resuelve la petición presentada por el apoderado el 11 de noviembre de 2020, en la que solicitaba darle impulso al proceso.

CONSIDERACIONES

3

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora EDITH MARÍA LANZ GÓMEZ, en contra del señor BLADIMIR VEGA RIVERA en calidad de representante legal del menor de edad: ALEJANDRO VEGA LANZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONCER PERSONERÍA al abogado HÉCTOR FAVIO PÉREZ HERAZO, portador de la T.P. 327.252.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

3.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

4